

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de julio del 2021.

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 949

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: FRANCIA MIREYA GIL ARCE

Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR ETAPA B

Radicación: 76-001-40-03-008-2018-00356-00

I. ANTECEDENTES

1.1.- El apoderado judicial de la parte demandada, a través de escrito procura la nulidad de lo actuado a partir de la notificación que se le efectuó del auto admisorio de la demanda, reclamando básicamente que las diligencias realizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por parte alguna acompañaron el auto que declaró la apertura de la acción formulada, situación que en su concepto trunca el derecho de defensa y por ende el debido proceso, amparado en la Constitución Nacional.

1.2.- Por lo tanto, califica errónea la notificación efectuada al extremo pasivo, ante la carencia de copia del auto admisorio, recibiendo si de la demanda y

anexos, razón por la cual acude a este medio con el poder que le fue conferido por el representante legal de la copropiedad.

1.3.- Del mencionado escrito, en su oportunidad se corrió traslado a la parte demandante, quien al efecto se pronunció sobre el mismo, para lo cual acerca nuevamente las diligencias que realizó tendientes al apersonamiento del sujeto pasivo, además de pregonar ampliamente el conocimiento que tuvieron de la acción, por diversas circunstancias y primordialmente por cuanto la misma se adelantó en 4 oportunidades y fueron remitidos 43 folios como certifica la empresa de mensajería que llevó el trámite de notificación, por las falencias que existieron en las iniciales, y que se corrigieron posteriormente, y que se trata de una actuación presuntamente temeraria con el fin de dilatar el asunto, por lo que solicita se compulsen copias por la presente actuación, por lo que se debe ejercer el control de legalidad que consagra el art. 132 del Código General del Proceso, en el sentido que la notificación se cumplió de manera legal como lo mandan los cánones procedimentales.

1.4 Esta instancia, antes de pronunciarse sobre la nulidad formulada, acudió válidamente a una prueba oficiosa tal como lo diseña el inciso 2º del art. 129 del Código General del Proceso, para lo cual ordenó oficiar a Servientrega empresa de mensajería que llevó a cabo las diligencias de notificación a solicitud de la parte demandante, la cual contestó oportunamente, por lo que se decide el mismo, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.1- La nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la validez del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Constituye, en palabras del nuestro precedente vertical “/a

sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento". Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

El artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice "*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*" y en su artículo subsiguiente, establece las causales de nulidad, cuya interpretación es taxativa y no admite analogías. De prosperar una nulidad, y según cada caso concreto, el inciso final del artículo 138 *Ibíd*em, prescribe que se deberá "*indicará la actuación que debe renovarse*".

Para el subjuice, la nulidad que se predica se encuentra contemplada en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, que al efecto consigna: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,...*"

2.1.2.- En el presente asunto, el sujeto pasivo blande una presunta irregularidad en los formalismos de notificación que se adelantaron de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, medio expedito para enterar al sujeto pasivo de la acción que le ha sido formulada, alegando la carencia de un documento de importancia para ese fin como es el auto admisorio.

Previamente para esta instancia, llama poderosamente el acercamiento tardío de la parte demandada al presente proceso, por cuanto verificada la actuación encuentra que las diligencias que adelantó con ese fin fueron en varias oportunidades, precisamente por cuanto la instancia consideró que no se había cumplido con ello en debida forma, situación que se esbozó claramente en

providencia No. 763 del 6 de junio de 2019 y dentro de las falencias se descubrió que el auto a notificar no era el que contemplaban los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que se requirió a la parte demandante para que subsanara dicho defecto.

No obstante, debe decirse en primer lugar, que la citación del artículo 291 no requiere el acompañamiento del auto admisorio, el cual, si se hace indispensable en el trámite siguiente previsto en el art. 292 del Código General del Proceso, para que se pueda establecer la notificación en debida forma.

En consecuencia, verificadas las actuaciones en ese sentido, se tiene que el sujeto pasivo recibió en varias oportunidades, inicialmente la citación a que se contrae el art. 291 del C.G.P. tal como lo demuestran las constancias de entrega emitidas por la empresa de mensajería Servientrega bajos los Nos. 1209378 de febrero 13 de 2019 y 1239228 del 27 de marzo de 2019 y en las cuales se indica que la copropiedad demandada sí residía en la calle 15 No. 63-01 y la cual no contenía anexos, por cuanto, se repite, no se requería copia del auto admisorio, situación que sin dubitación alerta de la existencia del proceso para comparecer al mismo.

No obstante, de igual forma ante la no presencia del extremo pasivo, se procedió adelantar la notificación comprendida en art. 292 del Código General, para lo cual se detecta que ciertamente corrigió lo inherente al auto objeto de notificación y se cita en la misma que se trata del auto No. 1949 del 26 de octubre de 2018 y que para tal efecto sin ser necesario le fueron remitidos otros anexos como copia de la demanda y documentos adjuntos que ascendían a 43 folios, que corresponde a la constancia de entrega emitida por Servientrega y cuyo cotejado pertenece al No. 1311519 en la cual igualmente se indicó que fueron entregados los 43 folios el 4 de julio de 2019, cumpliéndose a satisfacción lo requerido en los incisos 2º, 3º y 4º de la norma aludida que son del siguiente tenor: "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso

será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior". La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Subrayas del despacho)

Se tiene de lo anterior, que en consecuencia no existía dudas que se había subsanado el defecto inicial en lo concerniente a la notificación del extremo pasivo, y que la instancia veló a que se adelantará en debida forma, precisamente por la facultad otorgada con el control de legalidad y en aras de la protección del debido proceso, como lo invoca la parte demandada y por ende se dio continuidad al asunto, al no existir ya dudas a que la copropiedad se encontraba apersonada bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que había transcurrido un plazo de un año desde que recibieron la primera comunicación previniéndolos de la existencia de la demanda al momento de acercarse al asunto, además que confirman el recibo de los anexos, por lo cual estima el despacho inapropiada la nulidad que se procura, y por lo tanto deben tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Necesario manifestar, que si bien es cierto el despacho buscó determinar cuáles fueron los anexos recibidos por el extremo pasivo de acuerdo a la prueba oficiosa decretada en su oportunidad, a través de la empresa de mensajería que adelantó las diversas gestiones, se indicó en su respuesta que no era posible confrontar ello, tal como se explica en la misma, por lo que para la instancia el aviso efectuado por la parte demandante claramente anunció expresamente "*Anexos: Fotocopia del auto No. 1949 (sic) y de la demanda Y de la subsanación, para la debida notificación por aviso*" y que todo ascendía a 43 folios como de igual

forma certificó Servientrega al realizar la entrega de la notificación y demás según cotejado No. 91006700061 y que no se demostró lo contrario.

2.2.- En ese orden de ideas, se advierte que el juzgado estimó la notificación del extremo pasivo bajo los cauces normales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso por concurrir éstos y atendiendo los deberes que se tienen en el artículo 42 de la normatividad citada, especialmente lo que disponen los numerales 1º y 12º, que disponen respectivamente *“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, así como el que dispone artículo 132 Ibídem *“realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, los mismos afloran en el trámite adelantado, por lo que no se accederá a la nulidad planteada por el extremo pasivo a partir de la notificación de la copropiedad demandada.

De igual forma, teniendo en cuenta lo previsto lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la nulidad formulada por la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$900.000**, que serán incluidas en la liquidación de las mismas. Por secretaría efectúese la misma.

3.- En consecuencia, PROSIGA la actuación del presente proceso y en firme este auto, INGRESE el expediente inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **078**

Fecha: **JUL.12.2021**

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**ccca31619055c16f32dde416d1ee3d179c5b58a96054fcb63f3117b4e4
19ee4a**

Documento generado en 09/07/2021 03:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>